

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Primero de junio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2022 0031400**

Procede este estrado a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por la parte demandada frente al auto del 28 de abril de 2023, que inadmitió la contestación a la reforma de la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por RAFAEL ENRIQUE USECHE JARAMILLO, en interés de su menor hija KARLA STEPHANIA USECHE SÁNCHEZ, frente a ANGÉLICA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

**ANTECEDENTES**

I) Señala el censor, en síntesis: i) se están vulnerando en la actualidad por parte del progenitor demandante y su actual pareja sentimental las garantías esenciales de la menor en favor de quien se acciona, toda vez que el actor ha puesto en contra de la demandada a la referida niña. Frente a esto, el Despacho no ha tomado ninguna medida, por lo cual solicita de manera urgente una visita por parte de la asistente social en el domicilio donde reside ésta; ii) en lo que es objeto de reposición, indicó que la contestación a la reforma de la demanda cumple con los lineamientos del canon 97 del C. G. del P., habida cuenta que rebate los hechos expresados por el convocante; y iii) respecto a las pruebas que se han pedido en los escritos de defensa, vale decir, contestación a la demanda principal y su reforma, arguye que se ratifica en las aportadas y solicitadas en sendas manifestaciones.

II) De la impugnación propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien indicó oportunamente que la inadmisión hecha por el Juzgado a la contestación de la reforma a la demanda estaba ajustada a derecho, siendo lo correcto que la parte demandada subsane las falencias enrostradas por esta sede judicial.

Efectuado el recuento se entra a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

I) El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas con la mayor

celeridad; teniendo la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe y procurar por la igualdad. Por lo demás, el Fallador tiene poderes de ordenación, instrucción y corrección para superar los obstáculos que pueden acontecer en el ejercicio de sus actividades, tales como estar frente a escritos de demanda y contestaciones a ésta que no satisfagan los presupuestos procesales y sustanciales, toda vez que de no efectuar un control oportuno, la decisión a adoptar en la sentencia no será serena, pudiendo conducir a fallos inhibitorios o a plantear debates entre los extremos en conflicto que adolezcan de relevancia jurídica, colisionando con principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva, artículo 228 de la Constitución Política.

A tono con lo anterior, el numeral 1° del canon 42 del C. G. del P., enseña que son deberes del Juez: “... *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal ...*”. (Subraya ajena al texto).

II) Atendiendo la manifestación del recurrente y las consideraciones *ut supra*, prontamente advierte esta Judicatura que el remedio horizontal propuesto no prosperará.

En lo que es objeto de este recurso, se le hace entender una vez más al vocero judicial que representa a la parte demandada, que al haberse reformado el texto inicial, artículo 93 del C. G. del P., se entiende que el accionante allegó un nuevo escrito rector, debidamente integrado con lo que quería aducir como nuevos hechos, pretensiones y/o pruebas, artículo 82 y ss. *Ejusdem*. En esa línea, se le impone a la convocada a juicio la obligación de adosar una nueva contestación donde, se itera, se integren en un solo escrito los fundamentos facticos y/o pruebas con que pretende rebatir la reforma efectuada; y no como mal pretende hacerlo el extremo accionado, huelga decir, informando simplemente que hará valer en la contestación a la reforma, los elementos de convicción que petitionó inicialmente; debiendo entender el togado que sólo se le petitiona realizar la contestación en un nuevo escrito, se insiste hasta la saciedad, integrando en él todos los requisitos del canon 97 del C. G. del P, junto con todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer.

En este punto, se le hace saber al recurrente que el numeral 5° de la preceptiva 93 *Ibidem*, que establece: “... *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial ...*”, sirve para

salvaguardarle a la parte demandada su proceso debido en las aristas de defensa y contradicción, canon 29 de la Constitución Política, armonizado con el artículo 14 del C. G. del P., de cara a la reforma del texto introductor, vale decir, presentar excepciones, aducir las pruebas que pretende hacer valer, etc.; lo que no traduce, como parece entenderlo el impugnante, que pueda la parte accionada aducir en la nueva contestación que hará valer las pruebas relacionadas en la primigenia respuesta, pues ello significaría que ambos escritos (contestación inicial y contestación a la reforma) permanecerían vigentes, lo que no es posible, por falta de tecnicismo jurídico y falta de sentido común, toda vez que ello implicaría que su contraparte y el Director del proceso tendrían que tener en cuenta uno y otro escrito, lo que, se repite, no es acorde con la normatividad que se está analizando.

Con base en las anteriores consideraciones fracasa el embate propuesto.

Por último, no se accederá a la alzada propuesta de manera subsidiaria, por ser improcedente, artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión del 28 de abril de 2023, que inadmitió la contestación a la reforma de la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por RAFAEL ENRIQUE USECHE JARAMILLO, en interés de su menor hija KARLA STEPHANIA USECHE SÁNCHEZ, frente a ANGÉLICA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dec5c3f94997c077dff0cd916b72c8c272481c3d14256b9d3e000d5fb40bc6**

Documento generado en 01/06/2023 03:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**